



RESOLUCION No. CSJATR19-454
22 de mayo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00309-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora VICTORIA MILENA SERRAT BOLIVAR, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.726.963 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-012220 contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 13 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00309-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora VICTORIA MILENA SERRAT BOLIVAR, consiste en los siguientes hechos:

"HECHOS

- 1) *El día 22 de octubre de 2018, aportó al juzgado la Página 5D del Periódico EL HERALDO de la sección de los clasificados de fecha domingo 14 de octubre de 2018, debidamente autenticada, en constancia de haber sido emplazada: la sociedad FIBRAMETAL INGENIERIA SA.S, y el señor CARLOS MANUEL SIERRA DE LA ROSA., En consecuencia, le solicito que transcurrido el término legal se sirva designar la tema de auxiliares de la justicia para el cargo del Curador Ad-Litem de los demandados: la sociedad FIBRAMETAL INGENIERIA S.A.S, y el señor CARLOS MANUEL SIERRA DE LA ROSA, toda vez que se encuentra debidamente emplazada y no han concurrido a notificarse.*
- 2) *El día 09 de mayo de 2019, se solicitó al juzgado se sirva designar la tema de auxiliares de la justicia para el cargo del Curador Ad-Litem de los demandados: la sociedad FIBRAMETAL INGENIERIA S.A.S, y el señor CARLOS MANUEL SIERRA DE LA ROSA, toda vez que se encuentra debidamente emplazada y no han concurrido a notificarse.*

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

ad

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 15 de mayo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 16 de mayo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 17 de mayo de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-4132, pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente y con mi acostumbrado respeto, le estoy dando respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, a su comunicado enviado por correo electrónico para efectos de la notificación y recibido en la secretaria de este Despacho en fecha 16 de Mayo de 2019, y referente al proceso con radicación 2017-01220 (DEMANDANTE: BANCO DA VIVIENDA S. A. CONTRA LA SOCIEDAD FIBRAMETAL INGENIERIA SAS, representada legalmente por el señor RAFAEL JOSE TORRES LOPEZ, y en contra del señor CARLOS MANUEL SIERRA DE LA ROSA, como persona natural, de la siguiente manera:

Es de señalar a su señoría que el Despacho mediante auto de fecha 15 de mayo del año en curso, notificado por anotación en Estado No. 79, de fecha 16 de mayo de 2019, ordenó designar CURADOR AD LITEM DE LOS DEMANDADOS SOCIEDAD FIBRAMETAL INGENIERIA SAS, representada legalmente por el señor RAFAEL JOSE TORRES LOPEZ Y CARLOS MANUEL SIERRA DE LA ROSA a la profesional del derecho, doctora LEIDY KATHERINE CORDERO BECERRA, A QUIEN SE LE ENVÍO OFICIO DE COMUNICACIÓN DE DICHO NOMBRAMIENTO. (OFICIO No. 1514, DE FECHA MAYO 15 DE 2019).



Observa el Despacho, que el motivo de inconformidad y que ha generado la presentación de la presente VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, de la doctora VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, quien actúa en calidad de apoderada judicial del demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., es el nombramiento del curador ad litem de los demandados, la cual una vez fue requerido el Juzgado para el nombramiento del auxiliar de la justicia, por solicitud de fecha 9 de mayo del año en curso, procedió al trámite del mismo, dictando el auto en fecha 15 de mayo de 2019, por lo que se había resuelto la petición presentada por la quejosa, (antes del comunicado de la Vigilancia).

Se observa en los anexos de la queja formulada por la apoderada judicial demandante, solicitud de fecha 22 de octubre del año en curso, la cual fue resuelta por el Despacho por auto de fecha 7 de diciembre de 2018, donde se resolvió ORDENAR LA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a la fecha del presente proveído, de los datos del emplazamiento efectuado en el presente proceso a los demandados INGENIERIA SAS, representada legalmente por RAFAEL JOSE TORRES LOPEZ y el señor CARLOS MANUEL SIERRA DE LA ROSA., auto que fue notificado por anotación en Estado No. 211, de fecha 11 de diciembre de 2018.

Considero respetuosamente se archive la presente Vigilancia Judicial Administrativa, al enviársele constancia de la normalización de la actuación (antes de la vigilancia judicial administrativa presentada) REFERENTE A LAS SOLICITUDES DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2018 (AUTO PROFERIDO EN FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2018) Y 9 DE MAYO DE 2019 (AUTO PROFERIDO EN FECHA 15 DE MAYO DE 2019), YA QUE EN SÍ LA VIGILANCIA NO SOLICITA NADA, MÁXIMA QUE LA SOLICITUD ES DE FECHA 9 DE MAYO DE 2019, (Han pasado cuarto (4) días hábiles, por favor).

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se

fld

S

administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copias de los escritos de requerimiento

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Expediente contentivo de radicación No. 2017-01220

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las

Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en realizar la designación de curador Ad-Litem dentro del expediente radicado bajo el No. 2017-01220?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2017-01220.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia señala que aportó el 22 de octubre de 2018 constancia de haberse emplazado la demandada el 14 de octubre de 2018. Indica que el 09 de mayo de 2019 se solicitó al Juzgado requerido que designara curador Ad-Litem a los demandados.

Que el funcionario judicial manifiesta que con auto del 15 de mayo de 2019 se ordenó designar curador Ad- Litem. Indica que la inconformidad de la quejosa es la designación del curador Ad-Litem solicitado el 09 de mayo de 2019 y con auto del 15 de mayo de 2019 se resolvió la petición de la quejosa. Señala que la solicitud del 22 de octubre de 2018 fue resuelta el 07 de diciembre de 2018 donde se decidió ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Finalmente solicita el archivo de la presente vigilancia.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor Goenaga Giacometto no habría incurrido en mora puesto, que la solicitud que se encontraba pendiente data del 09 de mayo de los corrientes, y a la misma se le impartió el trámite correspondiente, profiriendo la decisión días posteriores a la solicitud.

En efecto, a través del proveído del 15 de mayo de 2019 el Despacho dispuso designar curador Ad-Litem de los demandados a la Doctora Leidy Katherine Cordero Becerra.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor JOSE GOENAGA



GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que el funcionario profirió el pronunciamiento judicial que daba curso al proceso judicial, por lo que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo

No obstante lo anterior, si bien no puede instarse al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. Ciertamente, puesto que tal como se evidenció ha existido la quejosa presentó una solicitud de vieja data y solo con ocasión a la vigilancia se resolvió la petición.

De tal manera, que se le CONMINA el Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir. Ciertamente, puesto que se observó que solo con ocasión a la presente vigilancia el funcionario dio trámite a la solicitud de designación de curador Ad-Litem, pese a existir memorial del 09 de mayo de esta anualidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar el Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/ FLM

